

Señor.
JUEZ DEL CIRCUITO JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL (REPARTO)
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
DEMANDANTE: EMPRESA STAR ACTIONS S.A.S. P.J. Nit No. 901.198.500-1
DEMANDADO: JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL

JUAN PABLO GARCÍA LOZANO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.023.412 de Bogotá D.C., obrando en Representación Legal de la Empresa STAR ACTIONS S.A.S., persona **Jurídica** identificada con número de Nit No. 901.198.500-1, según consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en la Tutela, por medio del presente escrito procedo a interponer Acción Constitucional de Tutela contra el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por la **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** al expedir Sentencia Constitucional amparando un derecho fundamental ilegítimo.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE: EMPRESA STAR ACTIONS S.A.S. P.J. Nit No. 901.198.500-1
DEMANDADO: JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL

2. MEDIDAS PROVISIONALES

En el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis;

- (i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración.
- (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el caso que nos ocupa, se solicita en manera inmediata y urgente la suspensión de los efectos jurídicos de la Sentencia proferida el día 30 de abril de 2020 por el

Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, que sin duda alguna causó un pago de lo NO debido en cabeza de la EMPRESA STAR ACTIONS S.A.S. P.J. Nit No. 901.198.500-1, y un detrimento patrimonial al mismo, que podría ser exigida mediante un procedimiento por la vía de la Reparación Directa a la Nación.

3. PROCEDIMIENTO

El procedimiento adecuado es el establecido en el Decreto 2591 de 1991 Nivel Nacional.

4. COMPETENCIA.

Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

La Corte Constitucional ha advertido en reiteradas oportunidades que sí se puede interponer una acción de tutela cuando una decisión judicial es arbitraria o ilegal de cualquier juez de la República. Así, en los casos en que es manifiesta la violación de derechos ciudadanos fundamentales, el afectado puede acudir a la tutela y obtener inclusive la revocatoria de una sentencia.

5. PRETENSIONES

Solicito señor Juez Constitucional que una vez probados los hechos que narraré se declare la violación al **DEBIDO PROCESO** establecido en el Art. 29 de la CN. Y como consecuencia de la declaratoria exigir al Juzgado veintiocho (28) civil municipal de Bogotá, lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar la Revocatoria inmediata de la Sentencia proferida el día 30 de abril de 2020.

SEGUNDO: Ordenar Retractarse mediante escrito en los hechos infundados para la expedición de dicha sentencia.

6. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO 7. A LAS PRETENSIONES

1. Que la acción constitucional tuvo como partes procesales a las siguientes:

DATOS DEL PROCESO	
ACCIONANTE	OMAR DE JESUS MORENO VARGAS
ACCIONADO	STAR ACTIONS S.A.S.
PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
RADICADO No.	110014003 0282020 00183 00

2. Que el accionante señor **OMAR DE JESUS MORENO VARGAS** manifiesta que la Empresa STAR ACTIONS S.A.S. sostuvo vinculo jurídico laboral con el mismo.
3. Que al parecer la Empresa STAR ACTIONS S.A.S. aún le adeudaba los salarios y prestaciones sociales de Ley.
4. Que el día 20 de abril de 2020 mediante correo electrónico, el Juzgado (28) Civil Municipal de Bogotá, decide admitir y correr traslado del auto admisorio de Acción Constitucional de Tutela, por la presunta violación al derecho constitucional del mínimo vital.
5. Que en dicho auto admisorio se le otorgó a la Empresa STAR ACTIONS S.A.S. el termino de tres (3) días hábiles para su contestación.
6. Que en términos, la Empresa STAR ACTIONS S.A.S. decide contestar acción de tutela y presentar al mismo tiempo excepciones previas y de trámite.
7. Que el día 28 de abril de 2020 el despacho del Juez (28) Civil Municipal decide notificar mediante correo oficio No. 00183 el cual le solicitaba al accionado EMPRESA STAR ACTIONS S.A.S., un nuevo pronunciamiento a los argumentos y hechos del accionante. Para dicho procedimiento se estableció UN (1) día hábil para la contestación.
8. Que el día 29 de abril de 2020, en términos judiciales, la Empresa accionada decide mediante oficio Memorial No. 1, reafirmar la posición de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.
9. Que el día 30 de abril de 2020, en forma irregular, el despacho judicial decide expedir sentencia (sin numeración) amparando el derecho constitucional al mínimo vital.
10. Que entre los argumentos del despacho para dictar dicha Sentencia se resalta **en el Folio No. 2, que la Accionada guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho.**
11. Que el argumento para la expedición de la Sentencia NUNCA FUE VALIDO, por considerar que la Empresa STAR ACTIONS S.A.S., **SI CONTESTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL – PRUEBA DE ELLO SE PRESENTA EN SU DESPACHO.**
12. Que el fundamento de la Contestación de la Tutela se enmarca en la falta de Legitimidad Pasiva.
13. Que el Art. 29 de la C.N. establece la violación al debido proceso.

14. Que la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia ha reiterado que contra las Sentencias arbitrarias e ilegales procede la Acción Constitucional de Tutela.

8. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHOS

Con la expedición de la Sentencia del 30 de abril de 2020, NO SE TUVO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL ACCIONADO EMPRESA STAR ACTIONS S.A.S. P.J. Nit No. 901.198.500-1, el cual en debida forma dio contestación a la acción de tutela instaurada por el accionante, sin embargo, en la expedición del fallo, el Juzgado manifiesta que la EMPRESA STAR ACTIONS S.A.S. P.J. Nit No. 901.198.500-1, nunca se expresó "Contestó" sobre los hechos narrados por el accionante señor OMAR DE JESUS MORENO VARGAS.

Cabe resaltar los argumentos expresados en la contestación de la Tutela, el cual se le informaba al Juez de Tutela que los pilares de los derechos fundamentales es el debido proceso, estatuido en el Art. 29 de nuestra Constitución Política "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"¹, el debido proceso es el derecho a un proceso justo al cual no haya negación o quebrantamiento de lo que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material, se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

El derecho fundamental al debido proceso está previsto en la Constitución Política en los siguientes términos:

ART.29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

No sobra indicar que este derecho también se encuentra protegido por normas de Derecho internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 10 y 11), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre (arts. XVIII y XXVI), el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 14 y 15) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8°), que conforman el

¹ Constitución Política de Colombia

bloque de constitucionalidad stricto sensu, a voces del artículo 93 de la C.P. criterio que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional.

De los instrumentos internacionales mencionados se destaca el artículo 8° - 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 16 de 1972, que dispone:

ART. 8° - Garantías judiciales [...]

1. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) consecución al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa e interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

La corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del 6 de febrero de 2001, caso Ivcher Bronstein vs. Perú, señaló que las mencionadas garantías no solo se aplican a los procesos judiciales, sino **"al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"**.

La importancia del debido proceso en la Carta de 1991 se liga a la búsqueda del orden justo y a la garantía y efectividad de los derechos de las personas (C.P. preámbulo, art. 2°) y, por consiguiente, es una exigencia constitucional que va más allá de tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos e indicar formalidades y diligencias.

Durante todo el proceso se le informó al despacho judicial (28) Civil Municipal de Bogotá, que con el amparo construccional se atendería no solo con el derecho a la propiedad, sino con el derecho a un proceso justo. Por considerar que:

El Derecho Constitucional de presentar peticiones respetuosas ha dado un giro de 360°, por una parte, encontramos que para presentar peticiones respetuosas estas deben cumplir con unos requisitos mínimos necesarios para su exigibilidad, es decir, requisitos de ser dirigida a la persona que posee la información, el argumento que se solicita y la firma del solicitante. Por otra parte, nuestra jurisprudencia ha permitido que la presentación de una petición no necesariamente debe cumplir que todos esos requisitos, sino el requisito de dirección y lo que se pide.

En principio podríamos determinar que en ambas teorías se exige que dicha petición debe ser dirigida a la persona natural o jurídicamente responsable del acto que le da su origen.

En esta situación, el señor OMAR DE JESUS MORENO VARGAS en calidad de accionante presente un supuesto derecho de petición, por vía wasap,... Medio por el cual NO ES REGLAMENTADO por nuestra legislación como correo u medio de NOTIFICACIÓN JUDICIAL. Cabe resaltar, que dicho medio electrónico puede ser usado por cualquier persona que no necesariamente puede ser las partes que lo involucran, en este sentido, resalto a este despacho la intención de tener información de fondo al respecto.

En relación a las partes procesales, este servidor se permite hacer algunas aclaraciones.

JUAN PABLO GARCÍA LOZANO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.511.092 de Bogotá D.C, ejerce actividades comerciales mediante la figura legítimamente reglamentada en el Régimen Común Registrado con el No. 800 23412 - 1, tal como aparece en el contrato suscrito por las partes y aportada por el accionante en el expediente. En dicho contrato en su encabezado se denota que:

"Nombre del Empleador: JUAN PABLO GARCÍA LOZANO

Representante Legal: JUAN PABLO GARCÍA LOZANO

Nombre del Empleado: OMAR DE JESUS MORENO VASGAS"

Este contrato de trabajo denota detalladamente que las partes que intervienen en el vínculo jurídico son las enunciadas Y NO LA EMPRESA QUE REPRESENTO DENOMINADA STAR ACTIONS S.A.S. – Accionada.

Cabe resaltar los principios generales del derecho que determinan la calidad de personas que existen y las responsabilidades jurídicas nacientes; para ello resalto lo siguiente:

a. La persona natural sigue siendo la misma, simplemente adquiere la calidad de comerciante por desarrollar en forma profesional una actividad mercantil. La persona jurídica, una vez constituida, forma una persona diferente de las individuales que la conforman.

b. La persona natural actúa siempre con su nombre personal, aunque puede utilizar un nombre diferente al registrar el establecimiento de comercio. Como la persona jurídica es un ente diferente de los socios, tiene su propio nombre y debe actuar como tal, sin necesidad de identificar a las personas que la conforman.

c. La persona natural actúa por sí misma, mientras que la persona jurídica debe actuar a través de su representante legal para contraer obligaciones, así como para ejecutar los actos propios de los empresarios.

d. La persona natural se identifica con su número de cédula y la DIAN le asigna un NIT, que es el mismo número de cédula con un dígito adicional; la persona jurídica se identifica con el certificado de existencia y representación legal, y el NIT que le fije la DIAN.

e. La persona jurídica posee su propio patrimonio, el cual es diferente del patrimonio de los socios; por tanto, para el cumplimiento de las obligaciones primero se requiere a la sociedad, a fin de que responda y cumpla con su patrimonio y en su defecto a los socios. La persona natural responde con la totalidad de su patrimonio, que puede estar conformado con la totalidad de los bienes de la empresa, personales y de su familia.

Si bien la tutela se establece como un proceso preferente y ágil, ello no da a entender que es un instrumento judicial carente de garantías procesales en el que la brevedad y celeridad sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros; en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se lleve sin vulnerar los principios de legalidad y de contradicción.

La identificación plena del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991; según dicha normatividad la acción de tutela se promueve contra una autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas.

Cuando se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, **no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.** La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño

En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia".

Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas, en ese sentido la Sala ha sostenido:

"(...) la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

"La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

"La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado" (negrillas del original).

9. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que NO he presentado acción Constitucional por el mismo hecho.

10. MEDIOS PROBATORIOS

Documentales:

- Copia de la Sentencia proferida el día 30 de abril de 2020.
- Certificado del Certificado de existencia y Representación legal de la Empresa accionante.
- Copia de Cedula de Ciudadanía del Representante Legal.
- Foto oficio admisión de tutela y traslado para la contestación.
- Foto envío de contestación a la Acción de Tutela.
- Escrito de contestación a la Acción de Tutela.
- Foto oficio del Juzgado donde pide aclaración al escrito de contestación de la tutela, el cual otorga UN (1) día para contestarla.
- Foto envío escrito de Memorial No. 1 (aclaración).
- Escrito memorial No. 1.

Declaración e Interrogatorio de las partes involucradas:

- Solicito que se cite al señor JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL, a fin de declarar bajo la gravedad del juramento – Declaración a la cual quiero estar presente, con el objetivo de afianzar el interrogatorio de partes.
- Solicito señor Juez que se me cite a fin de ampliar los argumentos denunciados.
- Solicito señor Juez hacer parte al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de escuchar el pronunciamiento al respecto.
- Las que el honorable Juez de manera oficiosa estime conducentes y pertinentes para la verdad del proceso.

11. ANEXO

- Copia de la Sentencia proferida el día 30 de abril de 2020.

- Certificado del Certificado de existencia y Representación legal de la Empresa accionante.
- Copia de Cedula de Ciudadanía del Representante Legal.
- Foto oficio admisión de tutela y traslado para la contestación.
- Foto envío de contestación a la Acción de Tutela.
- Escrito de contestación a la Acción de Tutela.
- Foto oficio del Juzgado donde pide aclaración al escrito de contestación de la tutela, el cual otorga UN (1) día para contestarla.
- Foto envío escrito de Memorial No. 1 (aclaración).
- Escrito memorial No. 1.
- Copia de la Impugnación de la sentencia proferida el día 30 abril de 2020

12. NOTIFICACIONES

La dirección y correo que consta en el expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN PABLO GARCÍA LOZANO
C.C. N° 80.023.412 de Bogotá D.C.
Empresa STAR ACTIONS S.A.S.
Gerente y/o Representante Legal
Cra 73B No 64F 06 Barrio Luján
gerencia@sucasaya.com

Sentencia de tutela

Tutela 11001 4003 028 2020 00183 00
OMAR DE JESUS MORENO VARGAS
Vs. STAR ACTIONS S.A.S.

Sentencia 1ª instancia
AMPARA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO POR DECIDIR

La Acción de Tutela promovida por el señor **OMAR DE JESUS MORENO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.511.092, contra **STAR ACTIONS S.A.S.** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital y trabajo, junto con el derecho a una vida digna.

2. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN TUTELAR.

El accionante, manifiesta que:

- 2.1. Las labores desempeñadas por mi mandante eran las de Director comercial, las cuales consistían en ofrecer el portafolio de productos SU CASA YA a los clientes proporcionados por mí, ya que la base de datos era mía; de igual manera, dentro de mis labores se requería la movilización para realizar visitas a los clientes y llegar a ventas posteriores.
- 2.2. Adicionalmente de las llamadas y seguimientos realizados por mí, debía cumplir un horario establecido de 8 am hasta las 5 pm.
- 2.3. Como remuneración a la actividad realizada, se pactó la suma de DOS MILLONES DE PESOS/M/CTE (\$2.000.000).
- 2.4. Desde el inicio de esta relación laboral, había sido sometido a realizar más labores de las inicialmente pactadas, teniendo una carga laboral mayor, hasta el punto de laborar adicionalmente los días sábados y domingos desde mi hogar con tal de cumplir los requerimientos del señor gerente JUAN PABLO GARCÍA LOZANO.
- 2.5. Para el mes de enero de 2020 el señor JUAN PABLO GARCÍA LOZANO a raíz de mi excelente desempeño laboral, me propone suscribir un contrato individual de trabajo de obra o labor, en el cual el interés principal era renunciar a todos los acuerdos realizados anteriormente y desconocerla relación laboral anterior.
- 2.6. En este nuevo contrato la remuneración sería por un valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), que es la suma que se pretende sea cancelada por el accionado por los meses de febrero y 11 días del mes de marzo, junto con la correspondiente liquidación, que en su momento se describirá.
- 2.7. Al tratar de observar y entender el contrato que se firmó, se encontró un documento con espacios en blanco para llenar espacios en los cuales no se establece el salario, el plazo de la obra o la labor a realizar, ni demás elementos propios de un contrato.
- 2.8. Es menester indicar a su señoría que la estrategia de "recontratar" bajo el margen de un contrato individual de trabajo de obra, obedece únicamente y como se permite entrever de las diversas maniobras contractuales desplegadas por la accionada al hecho de querer disminuir gastos y no incurrir en pagos de acreencias laborales ni prestaciones, como debe hacerse en todo contrato formal.
- 2.9. Con fecha 11 de Marzo de 2020, me vi en la penosa obligación de dar por terminada la relación laboral, haciendo uso de una renuncia motivada, por las condiciones en las que se me quería desvincular de la empresa, sin embargo se hace necesario indicar, que no me fueron cancelados los salarios correspondientes a los meses de

FEBRERO Y LO CORRESPONDIENTE A MARZO, ni tampoco se me canceló la liquidación de ese contrato.

- 2.10. Al tratar de solicitar el pago de los dineros, la empresa siempre tuvo una negativa a efectuarlos, como se prueba con las documentales anexas a este escrito, por conversación vía telefónica, el señor JUAN PABLO, manifestó que él podía realizar el pago al momento que él quisiera y que además, lo iba a realizar vía depósito judicial ante un Juzgado laboral, cosa que definitivamente vulneraría mis derechos, pues como se ha de exponer los términos judiciales se encuentran aplazados, mi situación es de desempleo total en este momento y dependo para mi sustento únicamente de ese dinero que me adeuda la empresa, pues la crisis nacional no permitiría que consiga trabajo de forma rápida y menos con las cuarentenas que se deberán afrontar.
- 2.11. Es un hecho relevante y que se debe conocer por parte del despacho, que cuento en el momento con 59 años de edad, que no cuento con aportes a pensión por lo que no podre acceder a ese beneficio, que vivo solo y que mi estado civil es soltero, motivo por el cual debo trabajar para obtener mi sustento y que como es sabido con la crisis mencionada no se podrá hacer efectivo sino hasta que la pandemia haya cesado.
- 2.12. Ahora bien, es menester indicar que con ocasión a la crisis de carácter mundial que afrontamos en cuanto los temas de salud pública y a su vez con la falta de jurisdicción en materia laboral por la suspensión de los términos judiciales, se hace necesario acudir a la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que con la falta de pago de los salarios y la liquidación se están vulnerando, pues como se manifestó anteriormente es el único sustento que en este momento tengo para sobre llevar la crisis actual y proveerme de alimento, motivo por el cual la empresa accionada con la falta de pago está poniendo en riesgo mi vida, pudiendo consignar los valores adeudados a mi cuneta personal o vía NEQUI, como se acostumbra en la empresa.

SOLICITA: En amparo de los derechos fundamentales vulnerados *i.- ordenar el pago inmediato de las acreencias laborales por parte de STAR ACTIONS S.A.S y a favor de mi persona, por un valor total de CINCOMILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA PESOS \$ 8.713.170, ii.- Se ordene el pago en mi cuenta bancaria personal 488412171149 del banco Davivienda o via Nequí, en un término no mayor a las 12 horas siguientes al fallo de tutela.*

3. TRÁMITE

- 3.1. Admitida la solicitud de amparo, mediante auto del 20 de abril de 2020, se concedió a la entidad accionada el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre los hechos y circunstancias señaladas en el escrito de tutela.
- 3.2. De igual manera, se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDAD VINCULADA.

- 4.1. El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, manifestó que:

Esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

- 4.2. La accionada **STAR ACTIONS S.A.S.**, guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho.

5.- CONSIDERACIONES.

Se encuentra radicada en debida forma la competencia de esta oficina judicial, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 8° del Decreto 306 de 1992.

Conviene como primera medida definir la naturaleza jurídica de la acción de Tutela, veamos:

5.1.- Qué es la acción de tutela?

La define el artículo 86 de la Constitución Política así:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un proceso preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública..."

Como se ve, es un medio de protección y aplicación de los derechos fundamentales de una persona; es una acción de derecho público subjetivo que otorga a su titular la facultad de recurrir a las autoridades judiciales para que éstas le protejan un derecho vulnerado o amenazado, tomando las medidas que sean necesarias.

5.2.- Procedencia.

La acción de tutela es un instrumento que faculta a cualquier persona para acudir ante los jueces en busca de un pronunciamiento que le proteja un derecho fundamental subjetivo, propio o ajeno, que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares existiendo entre ellos subordinación.

En el presente caso, nos encontramos frente a una acción de tutela promovida contra la sociedad accionada, la cual, presuntamente, no ha cancelado los salarios mensuales de los meses de febrero, marzo (proporción) de 2020 y la respectiva liquidación laboral del aquí accionante.

5.3.-Inmediatez.

El principio de la inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable; (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en caso de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

Así, encontramos que el hecho originario de la presente acción constitucional, data del mes de marzo de 2020, inclusive, lo cual permite establecer que se cumple este requisito.

6.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

¿La sociedad **STAR ACTIONS S.A.S.**, vulnera los derechos del accionante, al no cancelar los salarios de aquel ni la liquidación laboral que le corresponde?

Para dar respuesta a tales planteamientos, se aplicará la jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, respecto de (i) La Procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares, (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales, (iii) El derecho al mínimo vital, (iv) El derecho al trabajo y al pago oportuno del salario. Reiteración de jurisprudencia y (v), por último, se resolverá el caso concreto.

7.- RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

7.1.- La Procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares.

"Según el inciso final del artículo 86 de la Carta Política, los presupuestos para que la acción de tutela proceda contra particulares se dan (i) cuando el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; **(iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado.**

Esta norma encuentra desarrollo en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991:

*"Art. 42. **Procedencia.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de los particulares en los siguientes casos:*

... ..

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

... ..

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela."

Tratándose de la procedencia de la tutela frente a acciones u omisiones en que pueda incurrir un particular, esta corporación, al estudiar la exequibilidad del citado artículo, encontró imperiosa la intervención del juez en sede de tutela, en aquellos eventos en los cuales los principios de igualdad –también reconocido como de justicia conmutativa- o de solidaridad, que regulan la interacción entre los particulares, se vean truncados por la superposición de uno de éstos, en detrimento de la contraparte.

Al respecto, en la referida sentencia C-134 de 1994, se consideró:

"Por otra parte, la acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación. Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto."

Para que sea procedente el ejercicio de la acción constitucional, es necesario que el accionante se encuentre, frente al particular presuntamente trasgresor de derechos

fundamentales, en situación de desventaja originada en la subordinación o en la indefensión. Eventos que deben ser analizados por el juez frente a cada caso en particular.

El concepto de subordinación, que genera la ruptura del principio de igualdad, alude a una relación de dependencia jurídica que tiene su génesis en el mismo ordenamiento jurídico, *verbi gratia*, **la dependencia en que se encuentra el trabajador respecto de su empleador**; los estudiantes frente a sus profesores o directivos del plantel educativo al que pertenecen; o la relación que existe entre un menor y su representante legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha indicado que la subordinación subsiste incluso cuando el contrato laboral ha culminado, *"siempre que durante la vigencia de dicha relación, se hubiere producido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el contexto de dicha relación"*.

Disímil situación acontece en la desigualdad que deviene de una situación de indefensión o impotencia. Al respecto, se ha señalado que la indefensión *"hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate"*.

Por consiguiente, la indefensión se materializa cuando los supuestos de hecho permiten establecer que el quejoso, frente al agravio o amenaza, carece de un mecanismo de defensa administrativo, judicial o fáctico, quedando a merced del poder arbitrario de un particular; luego, para efecto de la procedencia de la respectiva acción, ha de analizarse que exista un vínculo entre las partes en conflicto¹.(Subraya y negrita del despacho).

7.2.- Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales²

En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, *"un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-271/12, (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

² Sentencia T157/14

derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que *"siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido"*.

Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

"[...] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, "siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma", esto es, "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores".

En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho esta Corporación que *"de manera excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital"*.

Así las cosas, se reitera, que el cobro de acreencias laborales es un asunto ajeno a la acción de tutela. Sin embargo, cuando dicho pago de salarios constituye el único medio para que el accionante y su núcleo familiar desarrollen una vida en condiciones dignas, *"el mencionado pago [se constituye] en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas en aras de evitar un perjuicio irremediable"*

7.3.- El derecho al mínimo vital³

La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como *"aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que *"[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no*

³ Sentencia T-157/2014

solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida".

También ha aclarado la Corporación que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la *"garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa"*. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a *"una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo"*.

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado.

Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de *"hipótesis fácticas mínimas"* que deben cumplirse para que el juez constitucional reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son los siguientes:

- "1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;
- "2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando
 - a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o
 - b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.
- "3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.
- "4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

"En resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan (sic) tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus

necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.

A las anteriores *hipótesis fácticas mínimas* que deben concurrir en el caso concreto para configurar la inminencia del perjuicio irremediable, se agrega que las sumas que se reclamen no sean *deudas pendientes*, "en cuyo caso la tutela se toma improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable". La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de deudas pendientes, pues en tales eventos no se está ante la vulneración de derechos fundamentales, ya que está en juego es un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o ante la jurisdicción contencioso administrativa, según sea caso. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de prestaciones laborales diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más estricto, pues "la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación".

En los términos expuestos, la jurisprudencia ha precisado que esa regla tiene algunas excepciones:

"(i) cuando [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) [en el evento] en que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales;

(iii) cuando [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)".

Frente al pago oportuno del salario, se ha sostenido que "el derecho de los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental". Así las cosas, se entiende que el pago de salario está directamente vinculado al goce del mínimo vital de la persona, el cual, como ya se indicó, "no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia..."

De lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes. A partir de encontrarse acreditadas dichas hipótesis fácticas en el caso concreto, debe concluirse "que se le ha ocasionado [al actor] un perjuicio irremediable por el no pago oportuno y en esta circunstancia prospera la tutela".

Como se observa, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de

tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna.

7.4.- El derecho al trabajo y al pago oportuno del salario. Reiteración de jurisprudencia.

"El derecho al trabajo adquiere una particular importancia desde el preámbulo de la Constitución Política, al ser consagrado como un valor fundante del Estado colombiano, a efectos de alcanzar un orden político, económico y social justo. Seguidamente, el artículo 1º de la Carta determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Bajo estas directrices, el trabajo se constituye en fundamento del Estado colombiano, en un derecho y un deber de todas las personas, y en una actividad objeto de protección y salvaguarda especial, sea ésta pública o privada. Así, lo ratificó esta Corporación:

"[...] dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

"[...]. El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirse los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía".

Específicamente, la Constitución contiene una serie de normas que protegen el trabajo subordinado, entre éstas se encuentran el artículo 25 que señala que "*el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*"; y el artículo 53 que determina la atribución del Congreso de expedir un estatuto del trabajo bajo unos principios mínimos fundamentales, entre los que se puede mencionar la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, que debe ser suficiente para garantizar al trabajador y a su familia una existencia digna. Otros principios orientados a la protección del trabajo son la estabilidad en el empleo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; el principio pro operario referente a la favorabilidad en beneficio del trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación del derecho; la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; la garantía de la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad, y la garantía del derecho al pago oportuno del salario y las pensiones legales, y su reajuste periódico.

La protección del trabajo no solo es de origen constitucional, sino que se ha plasmado en instrumentos internacionales que por virtud del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte de la normativa iusfundamental de nuestro país, al ser incorporados al *bloque de constitucionalidad*, como, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 23); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (art. 6), y los Convenios Internacionales de Trabajo de la OIT ratificados por Colombia.

En este orden de ideas, puede afirmarse que el derecho al trabajo, como un valor fundante del Estado Social de Derecho, compromete a las autoridades públicas con la protección del trabajador frente a posibles abusos del empleador. Así lo ha señalado la Corporación:

"[E] **derecho al trabajo** surge con particular importancia a partir del Preámbulo de la Constitución, a efectos de ser protegido en la perspectiva de un orden político, económico y social justo. A lo cual concurre el artículo 1 ibídem otorgándole un valor fundante en el Estado Social de Derecho que entraña Colombia, ámbito en el que le corresponde a las autoridades proveer a su garantía en condiciones dignas y justas, es decir, atendiendo a la realización de los fines del Estado materializando los atributos y consecuencias del derecho al trabajo. Así entonces, dentro de la órbita estatal, a partir de políticas laborales consonantes con la dignidad y justicia que deben irradiar el derecho al trabajo, le compete al Legislador establecer normas tendientes a salvaguardar los intereses del empleado frente al empleador. Vale decir, es tarea fundamental del Estado en general, y del Legislador en particular, promover las condiciones jurídicas y fácticas necesarias a la reivindicación del trabajo, en el entendido de que la libertad de empresa con criterio rentable implica a su vez una función social en cabeza de los empleadores, función ésta que en términos constitucionales tiene como primeros destinatarios a los trabajadores de la empresa y, subsiguientemente, a los clientes de sus bienes y servicios" (negritas originales).

En decisión posterior, esta Corporación indicó que el trabajo cuenta con una triple naturaleza constitucional. Por una parte, (i) es valor fundante del régimen democrático y del Estado Social de Derecho, por otra, (ii) es un derecho fundamental de desarrollo legal y, por último, (iii) es una obligación social (arts. 1, 25 y 53 C.P.). Por este motivo el trabajo es "objeto de una especial salvaguarda por parte del Estado, no sólo por razón de esa particular naturaleza, sino porque permite poner de realce la primacía de otros principios igualmente protegidos, como el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de las personas que como trabajadores adelantan una actividad tendiente a desarrollar su potencial físico o mental, en aras de la provisión de los medios necesarios para su subsistencia y sostenimiento familiar".

Entonces, siendo la protección del trabajo un principio constitucional, la norma superior impone a todos los órganos del Estado, en todos sus niveles (nacional, departamental, distrital y local), a las ramas del poder público (Legislativa, Ejecutiva y Judicial) y a los órganos de control (Ministerio Público y Contraloría General de la Nación) y electorales, la obligación de desarrollar políticas orientadas a la ampliación y protección del empleo, su conservación, la creación de nuevos puestos de trabajo para combatir la desocupación y la preservación de las condiciones laborales más benéficas para los trabajadores, lo que incluye una adecuada compensación. Por lo tanto, todos aquellos actos que realice el Estado en contravía del principio de protección del trabajo estarán en contra de la Constitución.

Ahora bien, la Constitución ha establecido que además de las características intrínsecas del trabajo, es indispensable que éste se realice en condiciones dignas y justas, "es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador". En este orden de ideas, el hecho de que el artículo 25 de la Constitución consagre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, implica que la protección no sólo se extienda a los principios dispuestos en el artículo 53 de la Constitución, sino que además comprenda la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral como son el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre, a la libertad sexual, entre otros.

También hace parte del derecho al trabajo en condiciones *dignas y justas*, la adecuada retribución o remuneración obtenida por la actividad laboral desplegada, es decir, el *salario*, que en todo caso debe colmar las necesidades y urgencias de quien efectúa la actividad laboral, y que se entienden vitales porque buscan garantizar no solo los derechos fundamentales de quien trabaja sino de su núcleo familiar dependiente, en aspectos tan trascendentales como vivienda, vestido, alimentación, educación, salud, entre otros. Así las cosas, el pago periódico y completo del salario pactado constituye un derecho del trabajador y una obligación a cargo del empleador, cuyo incumplimiento afecta los derechos a la subsistencia y al trabajo en condiciones dignas y justas.

En consecuencia, el Estado acorde con el artículo 53 de la Constitución, es el llamado a garantizar ese salario vital y móvil, que tiene como propósito mantener el *poder adquisitivo del trabajador*, para

que de esta forma se permita satisfacer el consumo de las cosas necesarias y el goce de los bienes indispensables para una vida digna. Ahora bien,

"la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo –relativo a la protección del salario–, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1º señala:

"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

"Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado –sentido restringido y común del vocablo–, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras –entre otras denominaciones–, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado" (negrillas fuera de texto).

Entonces, se entiende que el concepto de salario, en la resolución de problemas jurídicos semejantes al que ocupa a esta Sala de Revisión, comprende "todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes", es decir, que abarca conceptos como primas, cesantías, vacaciones, horas extras, etc.

En relación con el **pago oportuno del salario a los trabajadores durante la ejecución de las relaciones laborales**, la Corporación ha desarrollado una doctrina que es importante retomar en el presente caso:

"Se llega así, a la postulación de una serie de principios que, partiendo de la necesidad de superar el desequilibrio connatural al intercambio entre empleador y empleado, revelan un instituto jurídico –el salario–, central dentro del desarrollo de una sociedad como la colombiana.

Ha dicho la Corte:

"Bajo el entendido de la especial situación de desigualdad que se presenta en las relaciones de trabajo, el legislador ha arbitrado mecanismos que de alguna manera buscan eliminar ciertos factores de desequilibrio, de modo que el principio constitucional de la igualdad, penetra e irradia el universo de las relaciones de trabajo.

"Precisamente, el principio a trabajo igual salario igual se traduce en una realización específica y práctica del principio de igualdad.

"Constitucionalmente el principio se deduce:

-Del ideal del orden justo en lo social y lo económico, que tiene una proyección en las relaciones de trabajo (preámbulo, arts. 1o, 2o y 25 C.P.).

-Del principio del reconocimiento a la dignidad humana, que necesariamente se manifiesta en la garantía del derecho al trabajo en condiciones dignas que aseguren un nivel de vida decoroso (arts. 1o, 25 y 53, inciso final C.P.).

-Del principio de igualdad pues la naturaleza conmutativa del contrato de trabajo, traducida en la equivalencia de las prestaciones a que se obligan las partes, el suministro de la fuerza de trabajo a través de la prestación del servicio, y la remuneración o retribución mediante el salario, se construye bajo una relación material y jurídica de igualdad que se manifiesta en el axioma de que el valor del trabajo debe corresponder al valor del salario que se paga por este (art. 13 C.P.).

-De los principios sobre la igualdad de oportunidades, que supone naturalmente no sólo la correspondencia o el balance que debe existir entre el valor del trabajo y el valor del

salario, sino con respecto a los trabajadores que desarrollan una misma labor en condiciones de jornada y eficiencia iguales; el establecimiento de la remuneración mínima vital y móvil "proporcional a la calidad y cantidad de trabajo", e incluso, la "irrenunciabilidad de los beneficios mínimos" establecidos en las normas laborales, pues el trabajo realizado en ciertas condiciones de calidad y cantidad tiene como contraprestación la acreencia de una remuneración mínima que corresponda o sea equivalente a dicho valor (art. 53 C.P.)."

"[...]. La idea o principio que anima la garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa. Las aspiraciones del trabajador a un mejor nivel de vida, y las posibilidades de planear la distribución de sus ingresos, todo a partir de la asignación económica establecida en la ley o el contrato de trabajo, son razones que impulsan y respaldan al funcionario judicial para exigir del empleador un estricto cumplimiento de la obligación al pago oportuno y completo de la remuneración asignada a cada empleado.

"[...]. Además, resulta claro que para los trabajadores, los ingresos que reciben por concepto de salario son el resultado justo de la ejecución de una relación contractual, en la que ellos han cumplido las obligaciones y deberes que les corresponden, de modo que resulta lógico, proporcionado y éticamente plausible, exigir también del empleador, la realización completa de sus compromisos a través de la cancelación cumplida de lo que en derecho y justicia les debe. Se trata entonces, no sólo de proteger el equilibrio y el bienestar económico que se derivan de la prestación de servicios personales, sino de garantizar la integridad del vínculo jurídico que surge entre las partes, evitando que se abuse y se desconozcan derechos legítimamente adquiridos y constitucionalmente garantizados, como realización parcial del orden justo y la convivencia pacífica para todos los asociados".

Así, el derecho de todo trabajador a que su empleador remunere sus labores por medio del pago oportuno del salario tiene carácter fundamental, toda vez que "el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico". Debido a su carácter fundamental, el Estado tiene el deber de asegurar que el pago oportuno de la remuneración originada en una relación laboral se encuentre protegida contra violaciones o amenazas, en concordancia con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos de sus habitantes y con el artículo 2 de la Carta Política.

Sin embargo, como ya fue precisado, si bien el derecho al pago oportuno del salario tiene carácter fundamental, frente a su vulneración, y en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en principio es la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral la llamada a decidir sobre tales casos, pues es frente a ella que pueden instaurarse las acciones diseñadas por el ordenamiento jurídico colombiano para exigir el pago de acreencias laborales.⁴

8.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se trata de establecer si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales conculcados por el solicitante, por parte de la accionada, al momento en que presuntamente ésta última, no ha cancelado la liquidación laboral al aquí accionante.

Como punto de partida de dicho precepto, el actor aduce que el 11 de Marzo de 2020, se vio en la obligación de dar por terminada la relación laboral con la sociedad aquí accionada, sin embargo no le fueron cancelados los salarios correspondientes a los meses de FEBRERO Y LO CORRESPONDIENTE A MARZO, ni tampoco se le canceló la liquidación de ese contrato.

Seguido, expone que se encuentra seriamente afectado por el no pago de los salarios pendientes y de la respectiva liquidación, dado que el representante legal de la empresa accionada le informó que el pago de los salarios y liquidación se realizaría vía depósito judicial ante un Juzgado laboral, lo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-157/14, M.P. María Victoria Calle Correa.

cual, le vulneraría sus derechos, toda vez que los términos judiciales se encuentran suspendidos, luego que, no podrá hacer efectivo el reclamo y/o pago sino hasta que la pandemia haya cesado y, este depende para su sustento únicamente del dinero que le adeuda dicha empresa, pues la crisis nacional no le permite conseguir trabajo de forma rápida y menos con las cuarentenas que se deben afrontar.

Por su parte, la sociedad accionada, aun y cuando fue notificada del auto admisorio, guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho⁵.

No obstante lo anterior, y acorde al criterio jurisprudencial que al respecto se ha fijado, corresponde al juez de tutela verificar si realmente se está configurando un perjuicio irremediable con el actuar de la sociedad accionada o, por el contrario, la controversia plasmada debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, centrándose el Despacho en el objeto de estudio, y como primera medida, ante el silencio de la entidad accionada, procederá a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es a la presunción de veracidad por lo que se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, en lo referente a que la STAR ACTIONS S.A.S., adeuda el salario de febrero, proporción de marzo y la respectiva liquidación al aquí accionante.

En este entendido, el señor **OMAR DE JESUS MORENO VARGAS**, aduce que tiene 59 años de edad, no cuenta con aportes a pensión por lo que no puede acceder a ese beneficio, vive solo y su estado civil es soltero, motivo por el cual debe trabajar para obtener su sustento.

Ahora, debido a la emergencia sanitaria que vive actualmente el país por la pandemia del Covid-19, a la situación de desempleo en la que se encuentra el accionante y a la suspensión de términos que presenta la rama judicial; este Despacho encuentra acreditada la existencia de aquellas situaciones que en estricta razón configuran un perjuicio irremediable en torno a la transgresión del derecho al mínimo vital del señor Moreno Vargas por el no pago de los salarios y liquidación.

Entonces, aplica para este juzgador las reglas de excepción contempladas y estudiadas por la jurisprudencia en cita, pues es claro el estado de afectación que está padeciendo el accionante por cuenta de la sociedad accionada derivada del no pago de salarios y liquidación laboral, aunado a que está plenamente establecido el vínculo laboral que tuvo aquel con esa empresa; además, por cuanto éste, como se ha referido, no ostenta otra condición que le permita percibir dineros adicionales a lo adeudado por Star Actions S.A.S., lo que en compendio, afecta el desarrollo y estabilidad del accionante.

El Despacho por lo tanto, encontró procedente la acción tutela, toda vez que se logró demostrar la vulneración continuada del derecho fundamental al mínimo vital hasta el propio momento de presentación de la demanda de amparo constitucional. En suma, es la violación del derecho al mínimo vital -o a la subsistencia digna- lo que permite que, pese a tratarse de una reclamación de

⁵ **Presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.** El artículo 20 del Decreto-ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que "La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591-91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas." De esta manera, la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad propios de la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).

Si bien es cierto, es principio general aplicable a todos los procesos y por ende al trámite de la acción de tutela, que quien afirma algo debe probarlo y por ello los hechos aseverados por el accionante deben hallarse acreditados, al menos sumariamente, o poderse establecer con certidumbre en el curso del proceso, también lo es, que el auto mediante el cual el juez constitucional ordena a una persona rendir alguna información debe ser acatada en los términos y condiciones solicitadas, so pena de aplicarse la presunción de veracidad.

carácter laboral, pueda ser objeto de protección por el juez de tutela⁶, más aún, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que se presenta por la pandemia del Covid-19, lo cual dificulta el agotamiento de otros medios de defensa judicial ordinarios, toda vez que, los términos judiciales se encuentran suspendidos y, el accionante requiere de dichos rubros para su sustento durante esta crisis.

En conclusión, se ordenará a la entidad accionada que proceda a cancelar los salarios la respectiva liquidación laboral, a la cuenta bancaria personal del señor OMAR DE JESUS MORENO VARGAS y así, cese la conducta que dio lugar a la vulneración del derecho invocado.

En atención a lo dicho, se ordenará a la **STAR ACTIONS S.A.S.**, que transitoriamente, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al serle notificada esta providencia, proceda a cancelar, si aún no lo ha hecho, los salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo (proporción) y la liquidación laboral, al señor OMAR DE JESUS MORENO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.511.092, a la cuenta bancaria personal No. 488412171149 del banco Davivienda o vía Nequi.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

9.- RESUELVE:

PRIMERO.- Amparar el derecho fundamental deprecado por el señor **OMAR DE JESUS MORENO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.511.092, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **STAR ACTIONS S.A.S.**, que transitoriamente, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al serle notificada esta providencia, proceda a cancelar, si aún no lo ha hecho, los salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo (proporción) y la liquidación laboral, al señor OMAR DE JESUS MORENO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.511.092, a la cuenta bancaria personal N. 488412171149 del banco Davivienda o vía Nequi.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. **CÓPIESE Y SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVIÉSE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.**



DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-170 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz, T-511 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-759 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-045 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-162 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-916 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, entre otras.

Certificado de representación y existencia



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A203479674B8BB

22 DE ABRIL DE 2020 HORA 15:49:15

AA20347967

PÁGINA: 1 DE 2

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : STAR ACTIONS SAS
N.I.T. : 901.198.500-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02988103 DEL 19 DE JULIO DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE JULIO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 5,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 73 B 64F 10

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@SUCASAYA.COM

DIRECCION COMERCIAL : C R 73 B 64 F 10

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@SUCASAYA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 19 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 19 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02359081 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA STAR ACTIONS SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA, COMERCIAL O CIVIL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7310 (PUBLICIDAD)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA)

OTRAS ACTIVIDADES:

5813 (EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS)

2930 (FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$5,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 5,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$5,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 5,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$5,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 5,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTA EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, CUYO SUPLENTE PODRA REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE, SON ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR EL PERIODO QUE LIBREMENTE DETERMINE LA ASAMBLEA O EN FORMA INDEFINIDA, SI ASI LO DISPONE, Y SIN PERJUICIO DE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEAN REVOCADOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 19 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 19 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02359081 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GARCIA LOZANO JUAN PABLO	C.C. 000000080023412

CERTIFICA:

EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A203479674B8BB

22 DE ABRIL DE 2020 HORA 15:49:15

AA20347967

PÁGINA: 2 DE 2

NOMBRE : STAR ACTIONS SAS EST
MATRICULA NO : 02988104 DE 19 DE JULIO DE 2018
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE JULIO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 73 B 64F 10
TELEFONO : 3016632554
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : CR 73 B 64F 10

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE JULIO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Cédula de Ciudadanía



Foto oficio contestación de Tutela y traslado para la contestación

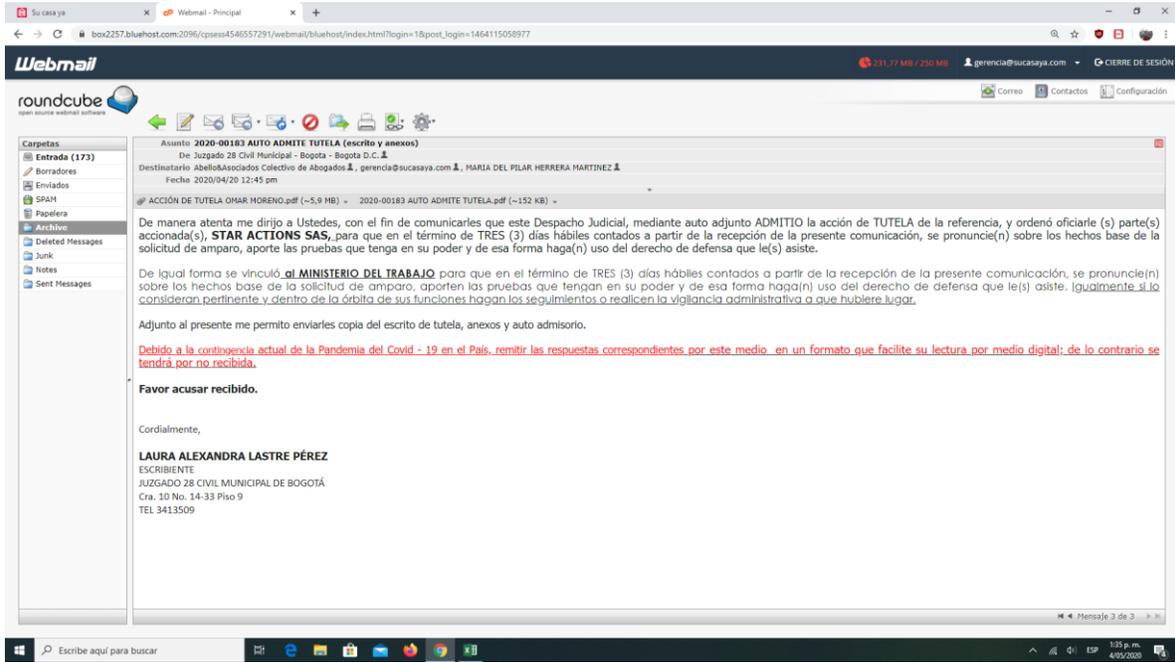
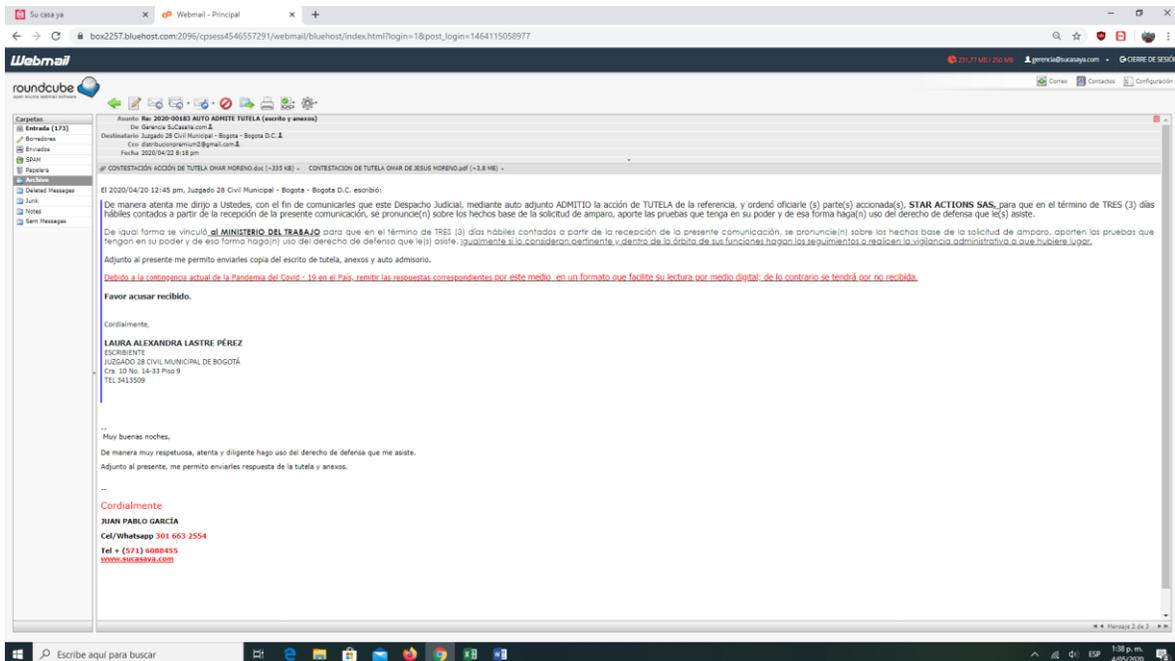


Foto envío de contestación a la tutela



Escrito de Contestación a la Tutela

Bogotá D.C., 22 de abril de 2020.

Señor.
JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

DATOS DEL PROCESO	
ACCIONANTE	OMAR DE JESUS MORENO VARGAS
ACCIONADO	JUAN PABLO GARCÍA LOZANO
PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
RADICADO No.	110014003 0282020 00183 00

JUAN PABLO GARCÍA LOZANO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.023.412 de Bogotá D.C., obrando en Representación Legal de la Empresa STAR ACTIONS S.A.S., persona **Jurídica** identificada con número de Nit No. 901.198.500-1, según consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar la acción Constitucional de Tutela formulada ante usted por OMAR DE JESUS MORENO VARGAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

PRETENSIÓN

Me amparar los derechos fundamentales aducidos por el accionante, en especial el derecho a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo, por considerar la falta de legitimación en la causa pasiva.

Establecer probadas y ciertas las excepciones propuesta:

Excepciones de fondo:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

Excepciones de forma:

- Falta coherencia entre lo que se pide: En el encabezado de la acción de tutela expresa amparar los derechos fundamentales “derecho a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo” y en las pretensiones solicita que la empresa STAR ACTIONS responda a la petición (reciba respuesta de fondo a una petición) informalmente aducida mediante el uso de un medio tecnológico CELULAR: WASSAP.

A LOS HECHOS FORMULADOS

AL HECHO 1: No es cierto.

AL HECHO 2: No es cierto.

AL HECHO 3: No es cierto.

AL HECHO 4: Relativamente cierto: Por considerar que este servidor representa dos (2) empresas debidamente registradas al mismo tiempo.

La primera STAR ACTIONS identificada con el Nit. No. 901.198.500-1, en la cual soy gerente y/o representante legal.

La segunda empresa (con Personería jurídica) régimen común JUAN PABLO GARCÍA LOZANO Registrado con el numero 800 23412 - 1, quien ejecuta al mismo tiempo actividades comerciales.

AL HECHO 5: Relativamente cierto: En calidad de persona Natural Régimen Común propuse materializar en documento nuestra voluntad inter partes, situación que jurídicamente se encuentra establecida y permitida. Sin embargo, NO ES CIERTO que la intención fuese la renuncia de los derechos laborales, por considerar que los derechos laborales tienen la condición de ser irrenunciables. Las situaciones laborales (Código Sustantivo del Trabajo) siempre ha sido conocida por este servidor, por lo que veo con preocupación la forma como deslegitima la buena voluntad de materializar las voluntades bilaterales. Configura este hecho un acto de injuria en modalidad de mala fe (Nos referimos a aquellas expresiones que consisten en imputar a alguien hechos falsos y que atenta contra la dignidad de una persona).

AL HECHO 6: Relativamente cierto: Las partes OMAR DE JESUS MORENO VARGAS y JUAN PABLO GARCÍA LOZANO régimen común Registrado con el No. 800 23412 - 1, establecieron el reconocimiento de unas comisiones que dependerían de la buena gestión y compromiso.

AL HECHO 7: Es cierto: El espacio donde se establecería el valor salarial, nunca se llenó por las partes. Sin embargo, cabe resaltar que el Código Sustantivo del Trabajo entraría a suplir los vacíos dejados en la elaboración del contrato de

trabajo, es decir, en aquellas situaciones donde las partes obviaron establecer algunas condiciones laborales, se entenderá que las condiciones serán las explícitamente establecidas o ceñidas en la legislación laboral, que hoy no es más que los cánones formulados en nuestro Código Sustantivo del Trabajo. Siendo así, el valor correspondiente sería el S.M.L.M.V.

AL HECHO 8: NO me consta. La Empresa STAR ACTIONS S.A.S., con Personería **Jurídica** identificada con número de Nit No. 901.198.500-1, siempre ha obrado en el marco de lo establecido en los cánones laborales. Incluso, con el ánimo de no cometer errores administrativos, STAR ACTIONS S.A.S. es asesorada por expertos en la materia, a fin de no permitir que situaciones como las que expresa el accionante sean objeto de aplicación en esta empresa que represento.

AL HECHO 9: Relativamente cierto: El accionante presentó carta de terminación unilateral dirigida al señor JUAN PABLO GARCÍA LOZANO en calidad de persona natural del régimen común Registrado con el No. 800 23412 - 1.

AL HECHO 10: No es cierto: El accionante fue citado por este servidor para hacerle entrega de la liquidación completa, sin embargo, este fue renuente a firmar el comprobante de pago, por lo que para evitar un doble pago de la obligación, decidí informarle que se realizaría en pago por consignación a nombre de la rama judicial – depósito judicial, situación jurídica legítimamente permitida en situaciones donde el trabajador es renuente a firmar el acta de pago y recibo del mismo. Cabe resaltar el acto de mala fe, al expresar que nunca este servidor tuvo la intención de realizar dicho pago.

Ahora bien, es la ley en su C.S.T. la que establece el término del pago de las acreencias laborales y reglamentada por la jurisprudencia, entonces preocupa que el accionante en forma irrespetuosa y colocando en conocimiento al aparato jurisdiccional, infiera hechos que nunca han ocurrido y peor aún organice un festín antijurídico.

Por otro lado, NO ME CONSTA que el accionante padezca de una situación económica lamentable, porque al momento de citarlo para realizar el pago, este mismo me expresó que prefiere ir hasta las últimas consecuencias, y peor aún expresó la intención de acabar con una de las empresas que represento. Este acto irresponsable se materializa al instaurar una Acción Constitucional sin previo lleno de los requisitos mínimos legales, tales como legitimación en la causa al presentar dicha acción demandando a quien NO debe. Y al mismo tiempo presentando en su acápite incoherencia en lo que se pide amparar: *"En el encabezado de la acción de tutela expresa amparar los derechos fundamentales (derecho a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo) y en las pretensiones solicita que la empresa STAR ACTIONS responda a la petición (reciba respuesta de fondo a una petición) informalmente aducida mediante el uso de un medio tecnológico CELULAR: WASSAP"*.

AL HECHO 11: No me consta.

AL HECHO 12: Relativamente cierto: Los hechos de la emergencia Decretados por el Presidente de la República, son totalmente ciertos, incluso la empresa que represento ejecuta minuciosamente los protocolos exigidos por el Gobierno. Sin embargo, para el momento que el señor OMAR DE JESUS MORENO VARGAS renunciara se le informó que se le liquidaría sus prestaciones sociales como lo establece la Ley Laboral, sin embargo, el mismo siempre ha sido renuente a firmar el recibo de pago y la liquidación, por lo tanto, se opta por consignar las prestaciones sociales mediante depósito judicial tal como lo establece la legislación laboral.

RELATO JURIDICO PARA EL CASO

EXCEPCIÓN DE FONDO – MERITO DECRETO NO. 2591 DE 1991 ARTÍCULO 13

El Derecho Constitucional de presentar peticiones respetuosas ha dado un giro de 360°, por una parte, encontramos que para presentar peticiones respetuosas estas deben cumplir con unos requisitos mínimos necesarios para su exigibilidad, es decir, requisitos de ser dirigida a la persona que posee la información, el argumento que se solicita y la firma del solicitante. Por otra parte, nuestra jurisprudencia ha permitido que la presentación de una petición no necesariamente debe cumplir que todos esos requisitos, sino el requisito de dirección y lo que se pide.

En principio podríamos determinar que en ambas teorías se exige que dicha petición debe ser dirigida hace la persona natural o jurídicamente responsable del acto que le da su origen.

En esta situación, el señor OMAR DE JESUS MORENO VARGAS en calidad de accionante presente un supuesto derecho de petición, por vía wasap,... Medio por el cual NO ES REGLAMENTADO por nuestra legislación como correo u medio de NOTIFICACIÓN JUDICIAL. Cabe resaltar, que dicho medio electrónico puede ser usado por cualquier persona que no necesariamente puede ser las partes que lo involucran, en este sentido, resalto a este despacho la intención de tener información de fondo al respecto.

En relación a las partes procesales, este servidor se permite hacer algunas aclaraciones.

JUAN PABLO GARCÍA LOZANO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.02.3412 de Bogotá D.C, ejerce actividades comerciales

mediante la figura legítimamente reglamentada en el Régimen Común Registrado con el No. 800 23412 - 1, tal como aparece en el contrato suscrito por las partes y aportada por el accionante en el expediente. En dicho contrato en su encabezado se denota que:

"Nombre del Empleador: JUAN PABLO GARCÍA LOZANO

Representante Legal: JUAN PABLO GARCÍA LOZANO

Nombre del Empleado: OMAR DE JESUS MORENO VASGAS"

Este contrato de trabajo denota detalladamente que las partes que intervienen en el vínculo jurídico son las enunciadas Y NO LA EMPRESA QUE REPRESENTO DENOMINADA STAR ACTIONS S.A.S. – Accionada.

Cabe resaltar los principios generales del derecho que determinan la calidad de personas que existen y las responsabilidades jurídicas nacientes; para ello resalto lo siguiente:

a. La persona natural sigue siendo la misma, simplemente adquiere la calidad de comerciante por desarrollar en forma profesional una actividad mercantil. La persona jurídica, una vez constituida, forma una persona diferente de las individuales que la conforman.

b. La persona natural actúa siempre con su nombre personal, aunque puede utilizar un nombre diferente al registrar el establecimiento de comercio. Como la persona jurídica es un ente diferente de los socios, tiene su propio nombre y debe actuar como tal, sin necesidad de identificar a las personas que la conforman.

c. La persona natural actúa por sí misma, mientras que la persona jurídica debe actuar a través de su representante legal para contraer obligaciones, así como para ejecutar los actos propios de los empresarios.

d. La persona natural se identifica con su número de cédula y la DIAN le asigna un NIT, que es el mismo número de cédula con un dígito adicional; la persona jurídica se identifica con el certificado de existencia y representación legal, y el NIT que le fije la DIAN.

e. La persona jurídica posee su propio patrimonio, el cual es diferente del patrimonio de los socios; por tanto, para el cumplimiento de las obligaciones primero se requiere a la sociedad, a fin de que responda y cumpla con su

patrimonio y en su defecto a los socios. La persona natural responde con la totalidad de su patrimonio, que puede estar conformado con la totalidad de los bienes de la empresa, personales y de su familia.

Si bien la tutela se establece como un proceso preferente y ágil, ello no da a entender que es un instrumento judicial carente de garantías procesales en el que la brevedad y celeridad sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros; en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se lleve sin vulnerar los principios de legalidad y de contradicción.

La identificación plena del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991; según dicha normatividad la acción de tutela se promueve contra una autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas.

Cuando se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, **no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra**. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño

En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia".

Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas, en ese sentido la Sala ha sostenido:

"(...) la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

"La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

"La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado" (negrillas del original).

EXCEPCIÓN PREVIAS

El Decreto No. 2591 de 1991 en su Artículo 14 establece como requisito de la presentación y admisión de la Acción de Tutela, la exigibilidad de **CLARIDAD** que la motiva. Seguidamente, anuncia que No será indispensable citar la norma constitucional infringida, **siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado**

En el caso que nos ocupa en la acción de tutela se observa que en su encabezado expresa amparar los derechos fundamentales **"derecho a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo"** y en las pretensiones solicita que la **Empresa STAR ACTIONS responda a la petición (reciba respuesta de fondo a una petición)**. Esta situación es inentendible, no es clara y ofrece dudas, puesto que la empresa que represento desconocía que el uso del wasap NO PODÍA SER ENTENDIDA COMO MEDIO PROCESAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, reconocimiento entonces de buena fe por parte de este servidor.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- a. Documentales: Las presentadas por el accionante: en especial el certificado de existencia y representación legal dela Empresa STAR ACTIONS – Contrato de trabajo cuyo encabezado reporta las partes que intervinieron en el contrato.
- b. Documentales: Certificado Régimen Común Registrado con el No. 800 23412 - 1.

NOTIFICACIONES

La dirección y correo que consta en el expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo García Lozano', with a stylized flourish at the end.

JUAN PABLO GARCÍA LOZANO
C.C. N° 80.023.412 de Bogotá D.C.
Empresa STAR ACTIONS S.A.S.
Gerente y/o Representante Legal



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14412446663



(415)707212489984(8020) 000001441244666 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 2 3 4 1 2 - 1 6. DV: 1 12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá 14. Buzón electrónico: 3 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida 2 25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3 26. Número de identificación: 8 0 0 2 3 4 1 2 27. Fecha expedición: 1 9 9 7 0 8 2 1

Lugar de expedición: COLOMBIA 28. País: COLOMBIA 1 6 9 29. Departamento: Bogotá D.C. 1 1 30. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1

31. Primer apellido: GARCIA 32. Segundo apellido: LOZANO 33. Primer nombre: JUAN 34. Otros nombres: PABLO

35. Razón social: 36. Nombre comercial: 37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 1 6 9 39. Departamento: Bogotá D.C. 1 1 40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal: CR 73 B 64 F 06

42. Correo electrónico: juanpis28@yahoo.com 43. Código postal: 44. Teléfono 1: 3 0 1 6 6 3 2 5 5 4 45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica				Ocupación		
Actividad principal	Actividad secundaria	Otras actividades			52. Número establecimientos	
46. Código: 2 9 3 0	47. Fecha inicio actividad: 2 0 1 7 0 2 1 5	48. Código: 5 8 1 3	49. Fecha inicio actividad: 2 0 0 5 0 5 1 3	50. Código: 1 2 7 3 1 0	51. Código: <input type="text"/>	52. Número establecimientos: <input type="text"/>

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26
51 1
05- Impo. renta y compl. régimen ordinario
11- Ventas régimen común

Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	55. Forma: <input type="checkbox"/>	56. Tipo: <input type="checkbox"/>	Servicio	1	2	3
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20			57. Modo: <input type="checkbox"/>	58. CPC: <input type="checkbox"/>		

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 7 0 4 2 1

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: GARCIA LOZANO JUAN PABLO
985. Cargo: CONTRIBUYENTE

Foto oficio del juzgado en donde pide aclaración al escrito de contestación a la tutela, el cual otorga un día para contestarla

MEMORIAL No. 1

Bogotá D.C., 28 de abril de 2020.

Señor.
JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: Aclaración y Contestación de Tutela.

DATOS DEL PROCESO	
ACCIONANTE	OMAR DE JESUS MORENO VARGAS
ACCIONADO	STAR ACTIONS S.A.S.
PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
RADICADO No.	110014003 0282020 00183 00

Con mi acostumbrado respeto me permito dar respuesta al escrito presentado media correo electrónico el día 28 de abril de 2020, el cual solicita un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela que versan sobre la liquidación que se encuentra pendiente de pago del accionante señor OMAR DE JESUS MORENO VARGAS.

La Empresa accionada STAR ACTIONS S.A.S. con NIT 901198500-1 **NO HA TENDIDO NINGUNA VINCULACIÓN JURIDICA CON EL ACCIONATE** señor **OMAR DE JESUS MORENO VARGAS**, por lo anterior, se exhorta a usted señor Juez declarar la improcedencia de la Acción Constitucional, por considerar la falta de una **legitimación en la causa pasiva**, de ser así, estaríamos en curso de una posible violación al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C.N.

Al obligar a la Empresa STAR ACTIONS S.A.S. al pago de dichas obligaciones NO CONTRAIDAS, la Acción de Tutela estaría en contraposición a los argumentos reiterados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en muchas de las oportunidades ha manifestado que la competencia de las declaratorias de derechos se enmarca en la competencia jurisdiccional. Es decir,...

“JUEZ COMPETENTE-Determinación por la Constitución y la ley/FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO Y JUEZ COMPETENTE-Amplio margen de configuración normativa del legislador/CONSTITUCION POLITICA-Establece el juez natural de determinado asunto/MARGEN DE CONFIGURACION NORMATIVA DEL LEGISLADOR FRENTE A LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO Y JUEZ COMPETENTE-Limites.

DERECHO AL JUEZ NATURAL-Alcance/DERECHO AL JUEZ NATURAL-Garantía del debido proceso/DERECHO AL JUEZ NATURAL-Instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto/DERECHO AL JUEZ NATURAL-Vínculo con el derecho de acceso a la justicia/DERECHO AL JUEZ NATURAL-Sometimiento ante juez competente garantiza y materializa el principio de igualdad.”

Pilar de los derechos fundamentales es el debido proceso, estatuido en el Art. 29 de nuestra Constitución Política “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”², el debido proceso es el derecho a un proceso justo al cual no haya negación o quebrantamiento de lo que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material, se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

El derecho fundamental al debido proceso está previsto en la Constitución Política en los siguientes términos:

ART.29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

No sobra indicar que este derecho también se encuentra protegido por normas de Derecho internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 10 y11), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre (arts. XVIII

² Constitución Política de Colombia

y XXVI), el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 14 y 15) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8°), que conforman el bloque de constitucionalidad stricto sensu, a voces del artículo 93 de la C.P. criterio que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional.

De los instrumentos internacionales mencionados se destaca el artículo 8° - 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 16 de 1972, que dispone:

ART. 8° - Garantías judiciales [...]

1. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) consecución al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa e interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

La corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del 6 de febrero de 2001, caso Ivcher Bronstein vs. Perú, señaló que las mencionadas garantías no solo se aplican a los procesos judiciales, sino **"al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"**.

La importancia del debido proceso en la Carta de 1991 se liga a la búsqueda del orden justo y a la garantía y efectividad de los derechos de las personas (C.P. preámbulo, art. 2°) y, por consiguiente, es una exigencia constitucional que va más allá de tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos e indicar formalidades y diligencias.

En vista de lo anterior, reitero en todas sus partes los argumentos enmarcados en el escrito de contestación fechado el día 22 de abril de 2020 mediante correo electrónico.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo García Lozano', written in a cursive style.

Empresa STAR ACTIONS S.A.S.
Gerente y/o Representante Legal
Juan Pablo García Lozano
Cra 73B No 64F 06 B. Luján

Impugnación de Tutela

Señor.
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN (APELACIÓN) ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

DATOS DEL PROCESO	
ACCIONANTE	OMAR DE JESUS MORENO VARGAS
ACCIONADO	STAR ACTIONS S.A.S.
PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
RADICADO No.	110014003 0282020 00183 00

JUAN PABLO GARCÍA LOZANO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.023.412 de Bogotá D.C., obrando en Representación Legal de la Empresa STAR ACTIONS S.A.S., persona **Jurídica** identificada con número de Nit No. 901.198.500-1, según consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, por medio del presente escrito procedo a interponer recurso de APELACIÓN contra el fallo emitido el día 30 de abril de 2020 (Sentencia sin numeración) del **JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por la **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** al expedir Sentencia Constitucional amparando un derecho fundamental ilegítimo.

13. PRETENSIONES

Solicito señor Juez Constitucional que una vez probados los hechos que narraré se declare la violación al **DEBIDO PROCESO** establecido en el Art. 29 de la CN. Y como consecuencia de la declaratoria exigir al Juzgado veintiocho (28) civil municipal de Bogotá, lo siguiente:

PRIMERO: Revocatoria inmediatamente el fondo de la Sentencia proferida el día 30 de abril de 2020.

SEGUNDO: Restablecer los derechos constitucionales amenazados con la Arbitrariedad.

14. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

15. Que la acción constitucional tuvo como partes procesales a las siguientes:

DATOS DEL PROCESO	
ACCIONANTE	OMAR DE JESUS MORENO VARGAS
ACCIONADO	STAR ACTIONS S.A.S.
PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
RADICADO No.	110014003 0282020 00183 00

- 16.** Que el accionante señor **OMAR DE JESUS MORENO VARGAS** manifiesta que la Empresa STAR ACTIONS S.A.S. sostuvo vinculo jurídico laboral con el mismo.
- 17.** Que al parecer la Empresa STAR ACTIONS S.A.S. aún le adeudaba los salarios y prestaciones sociales de Ley.
- 18.** Que el día 20 de abril de 2020 mediante correo electrónico, el Juzgado (28) Civil Municipal de Bogotá, decide admitir y correr traslado del auto admisorio de Acción Constitucional de Tutela, por la presunta violación al derecho constitucional del mínimo vital.
- 19.** Que en dicho auto admisorio se le otorgó a la Empresa STAR ACTIONS S.A.S. el termino de tres (3) días hábiles para su contestación.
- 20.** Que en términos, la Empresa STAR ACTIONS S.A.S. decide contestar acción de tutela y presentar al mismo tiempo excepciones previas y de trámite.
- 21.** Que el día 28 de abril de 2020 el despacho del Juez (28) Civil Municipal decide notificar mediante correo oficio No. 00183 el cual le solicitaba al accionado EMPRESA STAR ACTIONS S.A.S., un nuevo pronunciamiento a los argumentos y hechos del accionante. Para dicho procedimiento se estableció UN (1) día hábil para la contestación.
- 22.** Que el día 29 de abril de 2020, en términos judiciales, la Empresa accionada decide mediante oficio Memorial No. 1, reafirmar la posición de

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA.

23. Que el día 30 de abril de 2020, en forma irregular, el despacho judicial decide expedir sentencia (sin numeración) amparando el derecho constitucional al mínimo vital.
24. Que entre los argumentos del despacho para dictar dicha Sentencia se resalta **en el Folio No. 2, que expresa: La Accionada guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho.**
25. Que el argumento para la expedición de la Sentencia NUNCA FUE VALIDO, por considerar que la Empresa STAR ACTIONS S.A.S., **SI CONTESTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL – PRUEBA DE ELLO SE PRESENTA EN SU DESPACHO.**
26. Que el fundamento de la Contestación de la Tutela se enmarca en la falta de Legitimidad Pasiva.
27. Que el Art. 29 de la C.N. establece la violación al debido proceso.
28. Que la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia ha reiterado que contra las Sentencias arbitrarias e ilegales procede la Acción Constitucional de Tutela.

15. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHOS

Con la expedición de la Sentencia del 30 de abril de 2020, NO SE TUVO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL ACCIONADO EMPRESA STAR ACTIONS S.A.S. P.J. Nit No. 901.198.500-1, el cual en debida forma dio contestación a la acción de tutela instaurada por el accionante, sin embargo, en la expedición del fallo, el Juzgado manifiesta que la EMPRESA STAR ACTIONS S.A.S. P.J. Nit No. 901.198.500-1, nunca se expresó "Contestó" sobre los hechos narrados por el accionante señor OMAR DE JESUS MORENO VARGAS.

Cabe resaltar los argumentos expresados en la contestación de la Tutela, el cual se le informaba al Juez de Tutela que los pilares de los derechos fundamentales es el debido proceso, estatuido en el Art. 29 de nuestra Constitución Política "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"³, el debido proceso es el derecho a un proceso justo al cual no haya negación o quebrantamiento de lo que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material, se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

El derecho fundamental al debido proceso está previsto en la Constitución Política en los siguientes términos:

³ Constitución Política de Colombia

ART.29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

No sobra indicar que este derecho también se encuentra protegido por normas de Derecho internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 10 y 11), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre (arts. XVIII y XXVI), el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 14 y 15) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8°), que conforman el bloque de constitucionalidad stricto sensu, a veces del artículo 93 de la C.P. criterio que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional.

De los instrumentos internacionales mencionados se destaca el artículo 8° - 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 16 de 1972, que dispone:

ART. 8° - Garantías judiciales [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) consecución al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa e interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

La corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del 6 de febrero de 2001, caso Ivcher Bronstein vs. Perú, señaló que las mencionadas garantías no solo se aplican a los procesos judiciales, sino **"al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"**.

La importancia del debido proceso en la Carta de 1991 se liga a la búsqueda del orden justo y a la garantía y efectividad de los derechos de las personas (C.P. preámbulo, art. 2º) y, por consiguiente, es una exigencia constitucional que va más allá de tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos e indicar formalidades y diligencias.

Durante todo el proceso se le informó al despacho judicial (28) Civil Municipal de Bogotá, que con el amparo construccional se atendería no solo con el derecho a la propiedad, sino con el derecho a un proceso justo. Por considerar que:

El Derecho Constitucional de presentar peticiones respetuosas ha dado un giro de 360º, por una parte, encontramos que para presentar peticiones respetuosas estas deben cumplir con unos requisitos mínimos necesarios para su exigibilidad, es decir, requisitos de ser dirigida a la persona que posee la información, el argumento que se solicita y la firma del solicitante. Por otra parte, nuestra jurisprudencia ha permitido que la presentación de una petición no necesariamente debe cumplir que todos esos requisitos, sino el requisito de dirección y lo que se pide.

En principio podríamos determinar que en ambas teorías se exige que dicha petición debe ser dirigida a la persona natural o jurídicamente responsable del acto que le da su origen.

En esta situación, el señor OMAR DE JESUS MORENO VARGAS en calidad de accionante presente un supuesto derecho de petición, por vía wasap,... Medio por el cual NO ES REGLAMENTADO por nuestra legislación como correo u medio de NOTIFICACIÓN JUDICIAL. Cabe resaltar, que dicho medio electrónico puede ser usado por cualquier persona que no necesariamente puede ser las partes que lo involucran, en este sentido, resalto a este despacho la intención de tener información de fondo al respecto.

En relación a las partes procesales, este servidor se permite hacer algunas aclaraciones.

JUAN PABLO GARCÍA LOZANO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.511.092 de Bogotá D.C, ejerce actividades comerciales

mediante la figura legítimamente reglamentada en el Régimen Común Registrado con el No. 800 23412 - 1, tal como aparece en el contrato suscrito por las partes y aportada por el accionante en el expediente. En dicho contrato en su encabezado se denota que:

"Nombre del Empleador: JUAN PABLO GARCÍA LOZANO

Representante Legal: JUAN PABLO GARCÍA LOZANO

Nombre del Empleado: OMAR DE JESUS MORENO VASGAS"

Este contrato de trabajo denota detalladamente que las partes que intervienen en el vínculo jurídico son las enunciadas Y NO LA EMPRESA QUE REPRESENTO DENOMINADA STAR ACTIONS S.A.S. – Accionada.

Cabe resaltar los principios generales del derecho que determinan la calidad de personas que existen y las responsabilidades jurídicas nacientes; para ello resalto lo siguiente:

a. La persona natural sigue siendo la misma, simplemente adquiere la calidad de comerciante por desarrollar en forma profesional una actividad mercantil. La persona jurídica, una vez constituida, forma una persona diferente de las individuales que la conforman.

b. La persona natural actúa siempre con su nombre personal, aunque puede utilizar un nombre diferente al registrar el establecimiento de comercio. Como la persona jurídica es un ente diferente de los socios, tiene su propio nombre y debe actuar como tal, sin necesidad de identificar a las personas que la conforman.

c. La persona natural actúa por sí misma, mientras que la persona jurídica debe actuar a través de su representante legal para contraer obligaciones, así como para ejecutar los actos propios de los empresarios.

d. La persona natural se identifica con su número de cédula y la DIAN le asigna un NIT, que es el mismo número de cédula con un dígito adicional; la persona jurídica se identifica con el certificado de existencia y representación legal, y el NIT que le fije la DIAN.

e. La persona jurídica posee su propio patrimonio, el cual es diferente del patrimonio de los socios; por tanto, para el cumplimiento de las obligaciones primero se requiere a la sociedad, a fin de que responda y cumpla con su

patrimonio y en su defecto a los socios. La persona natural responde con la totalidad de su patrimonio, que puede estar conformado con la totalidad de los bienes de la empresa, personales y de su familia.

Si bien la tutela se establece como un proceso preferente y ágil, ello no dar a entender que es un instrumento judicial carente de garantías procesales en el que la brevedad y celeridad sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros; en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se lleve sin vulnerar los principios de legalidad y de contradicción.

La identificación plena del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991; según dicha normatividad la acción de tutela se promueve contra una autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas.

Cuando se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, **no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra**. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño

En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia".

Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas, en ese sentido la Sala ha sostenido:

"(...) la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

"La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

"La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado" (negrillas del original).

16. MEDIOS PROBATORIOS

Documentales:

- Copia de la Sentencia proferida el día 30 de abril de 2020.
- Certificado del Certificado de existencia y Representación legal de la Empresa accionante.
- Copia de Cedula de Ciudadanía del Representante Legal.
- Foto oficio admisión de tutela y traslado para la contestación.
- Foto envío de contestación a la Acción de Tutela.
- Escrito de contestación a la Acción de Tutela.
- Foto oficio del Juzgado donde pide aclaración al escrito de contestación de la tutela, el cual otorga UN (1) día para contestarla.
- Foto envío escrito de Memorial No. 1 (aclaración).
- Escrito memorial No. 1.

Declaración e Interrogatorio de las partes involucradas:

- Solicito que se cite al señor JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL, a fin de declarar bajo la gravedad del juramento – Declaración a la cual quiero estar presente, con el objetivo de afianzar el interrogatorio de partes.
- Solicito señor Juez que se me cite a fin de ampliar los argumentos denunciados.

- Solicito señor Juez hacer parte al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de escuchar el pronunciamiento al respecto.
- Las que el honorable Juez de manera oficiosa estime conducentes y pertinentes para la verdad del proceso.

17. ANEXO

- Certificado del Certificado de existencia y Representación legal de la Empresa accionante.
- Copia de Cedula de Ciudadanía del Representante Legal.
- Foto oficio admisión de tutela y traslado para la contestación.
- Foto envío de contestación a la Acción de Tutela.
- Escrito de contestación a la Acción de Tutela.
- Foto oficio del Juzgado donde pide aclaración al escrito de contestación de la tutela, el cual otorga UN (1) día para contestarla.
- Foto envío escrito de Memorial No. 1 (aclaración).
- Escrito memorial No. 1.

18. NOTIFICACIONES

La dirección y correo que consta en el expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN PABLO GARCÍA LOZANO
C.C. N° 80.023.412 de Bogotá D.C.
Empresa STAR ACTIONS S.A.S.
Gerente y/o Representante Legal
Cra 73B No 64F 06 Barrio Luján
gerencia@sucasaya.com

Anexos



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A203479674B8BB

22 DE ABRIL DE 2020 HORA 15:49:15

AA20347967

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA
MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : STAR ACTIONS SAS

N.I.T. : 901.198.500-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02988103 DEL 19 DE JULIO DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE JULIO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 5,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 73 B 64F 10

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@SUCASAYA.COM

DIRECCION COMERCIAL : C R 73 B 64 F 10

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@SUCASAYA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA
UNICO DEL 19 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 19 DE JULIO DE 2018 BAJO EL
NUMERO 02359081 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL
DENOMINADA STAR ACTIONS SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA, COMERCIAL O CIVIL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7310 (PUBLICIDAD)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA)

OTRAS ACTIVIDADES:

5813 (EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS)

2930 (FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$5,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 5,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$5,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 5,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$5,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 5,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTA EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, CUYO SUPLENTE PODRA REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE, SON ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR EL PERIODO QUE LIBREMENTE DETERMINE LA ASAMBLEA O EN FORMA INDEFINIDA, SI ASI LO DISPONE, Y SIN PERJUICIO DE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEAN REVOCADOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 19 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 19 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02359081 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GARCIA LOZANO JUAN PABLO	C.C. 000000080023412

CERTIFICA:

EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A203479674B8BB

22 DE ABRIL DE 2020 HORA 15:49:15

AA20347967 PÁGINA: 2 DE 2

NOMBRE : STAR ACTIONS SAS EST
MATRICULA NO : 02988104 DE 19 DE JULIO DE 2018
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE JULIO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 73 B 64F 10
TELEFONO : 3016632554
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : CR 73 B 64F 10

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE JULIO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Constanza P. A." with a stylized flourish at the end.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
80.023.412

NOMBRE
GARCIA LOZANO

APELLIDOS
JUAN PABLO



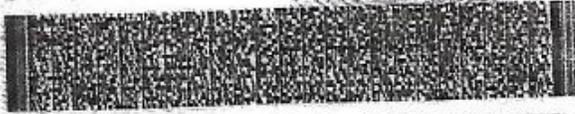
FECHA DE NACIMIENTO 05-SEP-1978
BOGOTA D.C.
(CUNDIMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

21-AGO-1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



INDICE DERECHO



A-1500113-45137495-M-0090023412-20951121 00422003259 02 180426971

Foto oficio contestación de Tutela y traslado para la contestación

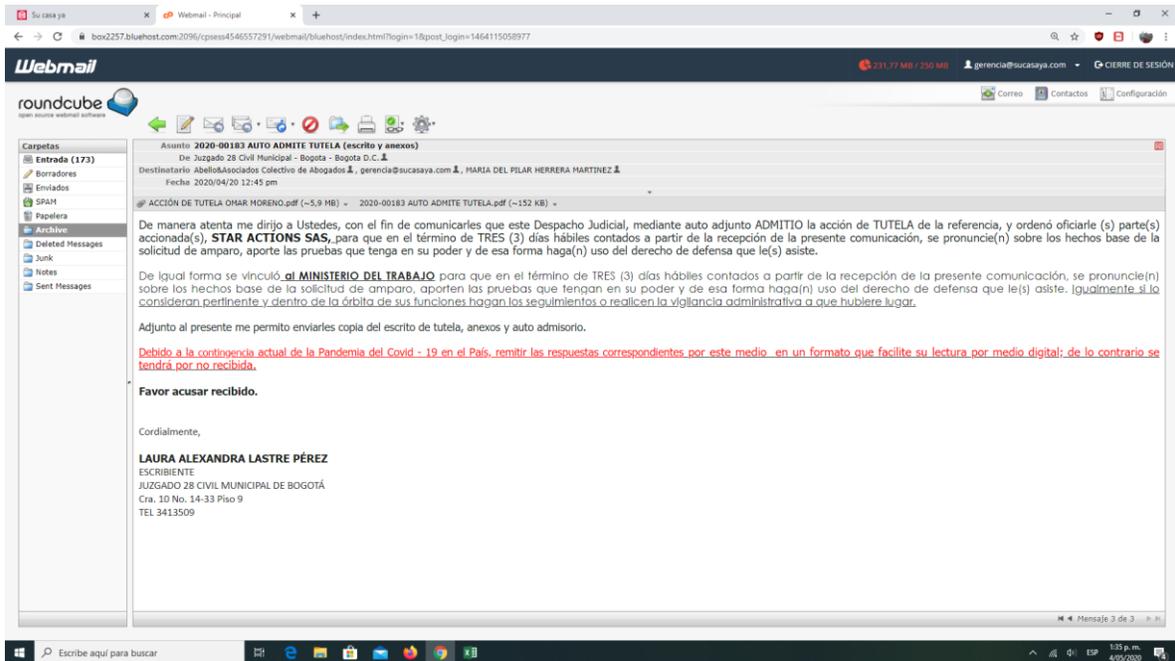
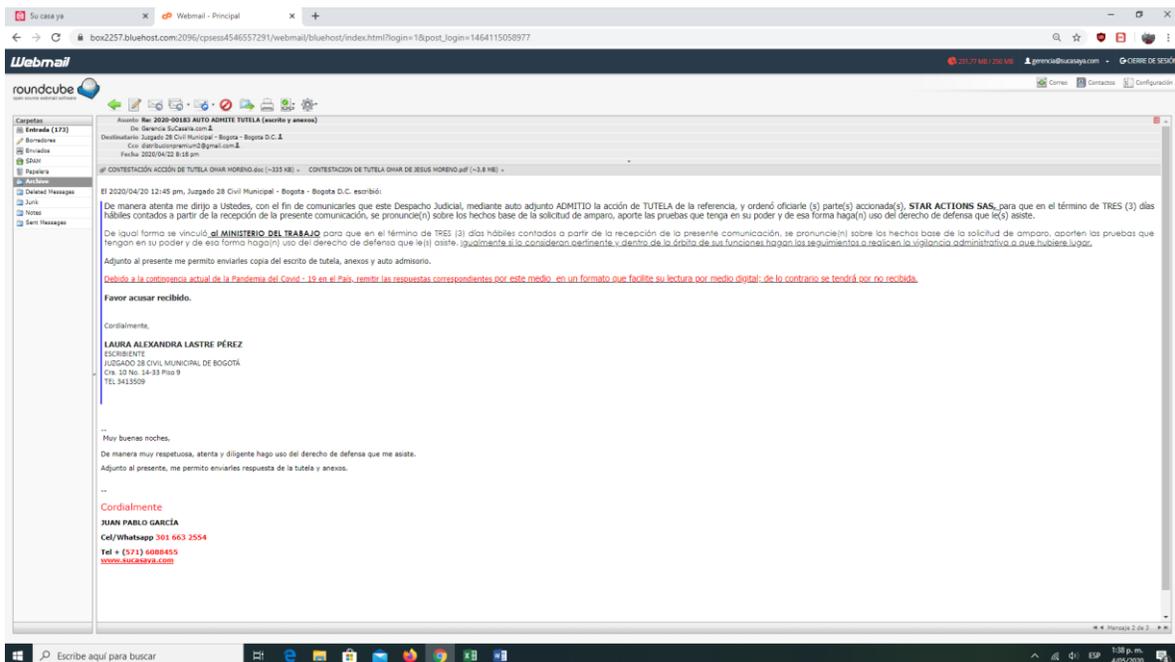


Foto envío de contestación a la tutela



Escrito de Contestación a la Tutela

Bogotá D.C., 22 de abril de 2020.

Señor.
JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

DATOS DEL PROCESO	
ACCIONANTE	OMAR DE JESUS MORENO VARGAS
ACCIONADO	JUAN PABLO GARCÍA LOZANO
PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
RADICADO No.	110014003 0282020 00183 00

JUAN PABLO GARCÍA LOZANO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.023.412 de Bogotá D.C., obrando en Representación Legal de la Empresa STAR ACTIONS S.A.S., persona **Jurídica** identificada con número de Nit No. 901.198.500-1, según consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar la acción Constitucional de Tutela formulada ante usted por OMAR DE JESUS MORENO VARGAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

PRETENSIÓN

Me amparar los derechos fundamentales aducidos por el accionante, en especial el derecho a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo, por considerar la falta de legitimación en la causa pasiva.

Establecer probadas y ciertas las excepciones propuesta:

Excepciones de fondo:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

Excepciones de forma:

- Falta coherencia entre lo que se pide: En el encabezado de la acción de tutela expresa amparar los derechos fundamentales "derecho a la vida, a la

dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo” y en las pretensiones solicita que la empresa STAR ACTIONS responda a la petición (reciba respuesta de fondo a una petición) informalmente aducida mediante el uso de un medio tecnológico CELULAR: WASSAP.

A LOS HECHOS FORMULADOS

AL HECHO 1: No es cierto.

AL HECHO 2: No es cierto.

AL HECHO 3: No es cierto.

AL HECHO 4: Relativamente cierto: Por considerar que este servidor representa dos (2) empresas debidamente registradas al mismo tiempo.

La primera STAR ACTIONS identificada con el Nit. No. 901.198.500-1, en la cual soy gerente y/o representante legal.

La segunda empresa (con Personería jurídica) régimen común JUAN PABLO GARCÍA LOZANO Registrado con el numero 800 23412 - 1, quien ejecuta al mismo tiempo actividades comerciales.

AL HECHO 5: Relativamente cierto: En calidad de persona Natural Régimen Común propuse materializar en documento nuestra voluntad inter partes, situación que jurídicamente se encuentra establecida y permitida. Sin embargo, NO ES CIERTO que la intención fuese la renuncia de los derechos laborales, por considerar que los derechos laborales tienen la condición de ser irrenunciables. Las situaciones laborales (Código Sustantivo del Trabajo) siempre ha sido conocida por este servidor, por lo que veo con preocupación la forma como deslegitima la buena voluntad de materializar las voluntades bilaterales. Configura este hecho un acto de injuria en modalidad de mala fe (Nos referimos a aquellas expresiones que consisten en imputar a alguien hechos falsos y que atenta contra la dignidad de una persona).

AL HECHO 6: Relativamente cierto: Las partes OMAR DE JESUS MORENO VARGAS y JUAN PABLO GARCÍA LOZANO régimen común Registrado con el No. 800 23412 - 1, establecieron el reconocimiento de unas comisiones que dependerían de la buena gestión y compromiso.

AL HECHO 7: Es cierto: El espacio donde se establecería el valor salarial, nunca se llenó por las partes. Sin embargo, cabe resaltar que el Código Sustantivo del Trabajo entraría a suplir los vacíos dejados en la elaboración del contrato de trabajo, es decir, en aquellas situaciones donde las partes obviaron establecer algunas condiciones laborales, se entenderá que las condiciones serán las

explícitamente establecidas o ceñidas en la legislación laboral, que hoy no es más que los cánones formulados en nuestro Código Sustantivo del Trabajo. Siendo así, el valor correspondiente sería el S.M.L.M.V.

AL HECHO 8: NO me consta. La Empresa STAR ACTIONS S.A.S., con Personería **Jurídica** identificada con número de Nit No. 901.198.500-1, siempre ha obrado en el marco de lo establecido en los cánones laborales. Incluso, con el ánimo de no cometer errores administrativos, STAR ACTIONS S.A.S. es asesorada por expertos en la materia, a fin de no permitir que situaciones como las que expresa el accionante sean objeto de aplicación en esta empresa que represento.

AL HECHO 9: Relativamente cierto: El accionante presentó carta de terminación unilateral dirigida al señor JUAN PABLO GARCÍA LOZANO en calidad de persona natural del régimen común Registrado con el No. 800 23412 - 1.

AL HECHO 10: No es cierto: El accionante fue citado por este servidor para hacerle entrega de la liquidación completa, sin embargo, este fue renuente a firmar el comprobante de pago, por lo que para evitar un doble pago de la obligación, decidí informarle que se realizaría en pago por consignación a nombre de la rama judicial – depósito judicial, situación jurídica legítimamente permitida en situaciones donde el trabajador es renuente a firmar el acta de pago y recibo del mismo. Cabe resaltar el acto de mala fe, al expresar que nunca este servidor tuvo la intención de realizar dicho pago.

Ahora bien, es la ley en su C.S.T. la que establece el término del pago de las acreencias laborales y reglamentada por la jurisprudencia, entonces preocupa que el accionante en forma irrespetuosa y colocando en conocimiento al aparato jurisdiccional, infiera hechos que nunca han ocurrido y peor aún organice un festín antijurídico.

Por otro lado, NO ME CONSTA que el accionante padezca de una situación económica lamentable, porque al momento de citarlo para realizar el pago, este mismo me expresó que prefiere ir hasta las últimas consecuencias, y peor aún expresó la intención de acabar con una de las empresas que represento. Este acto irresponsable se materializa al instaurar una Acción Constitucional sin previo lleno de los requisitos mínimos legales, tales como legitimación en la causa al presentar dicha acción demandando a quien NO debe. Y al mismo tiempo presentando en su acápite incoherencia en lo que se pide amparar: *"En el encabezado de la acción de tutela expresa amparar los derechos fundamentales (derecho a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo) y en las pretensiones solicita que la empresa STAR ACTIONS responda a la petición (reciba respuesta de fondo a una petición) informalmente aducida mediante el uso de un medio tecnológico CELULAR: WASSAP"*.

AL HECHO 11: No me consta.

AL HECHO 12: Relativamente cierto: Los hechos de la emergencia Decretados por el Presidente de la República, son totalmente ciertos, incluso la empresa que represento ejecuta minuciosamente los protocolos exigidos por el Gobierno. Sin embargo, para el momento que el señor OMAR DE JESUS MORENO VARGAS renunciara se le informó que se le liquidaría sus prestaciones sociales como lo establece la Ley Laboral, sin embargo, el mismo siempre ha sido renuente a firmar el recibo de pago y la liquidación, por lo tanto, se opta por consignar las prestaciones sociales mediante depósito judicial tal como lo establece la legislación laboral.

RELATO JURIDICO PARA EL CASO

EXCEPCIÓN DE FONDO – MERITO DECRETO NO. 2591 DE 1991 ARTÍCULO 13

El Derecho Constitucional de presentar peticiones respetuosas ha dado un giro de 360°, por una parte, encontramos que para presentar peticiones respetuosas estas deben cumplir con unos requisitos mínimos necesarios para su exigibilidad, es decir, requisitos de ser dirigida a la persona que posee la información, el argumento que se solicita y la firma del solicitante. Por otra parte, nuestra jurisprudencia ha permitido que la presentación de una petición no necesariamente debe cumplir que todos esos requisitos, sino el requisito de dirección y lo que se pide.

En principio podríamos determinar que en ambas teorías se exige que dicha petición debe ser dirigida hacia la persona natural o jurídicamente responsable del acto que le da su origen.

En esta situación, el señor OMAR DE JESUS MORENO VARGAS en calidad de accionante presente un supuesto derecho de petición, por vía wasap,... Medio por el cual NO ES REGLAMENTADO por nuestra legislación como correo u medio de NOTIFICACIÓN JUDICIAL. Cabe resaltar, que dicho medio electrónico puede ser usado por cualquier persona que no necesariamente puede ser las partes que lo involucran, en este sentido, resalto a este despacho la intención de tener información de fondo al respecto.

En relación a las partes procesales, este servidor se permite hacer algunas aclaraciones.

JUAN PABLO GARCÍA LOZANO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.02.3412 de Bogotá D.C, ejerce actividades comerciales mediante la figura legítimamente reglamentada en el Régimen Común Registrado con el No. 800 23412 - 1, tal como aparece en el contrato suscrito por las partes y

aportada por el accionante en el expediente. En dicho contrato en su encabezado se denota que:

"Nombre del Empleador: JUAN PABLO GARCÍA LOZANO

Representante Legal: JUAN PABLO GARCÍA LOZANO

Nombre del Empleado: OMAR DE JESUS MORENO VASGAS"

Este contrato de trabajo denota detalladamente que las partes que intervienen en el vínculo jurídico son las enunciadas Y NO LA EMPRESA QUE REPRESENTO DENOMINADA STAR ACTIONS S.A.S. – Accionada.

Cabe resaltar los principios generales del derecho que determinan la calidad de personas que existen y las responsabilidades jurídicas nacientes; para ello resalto lo siguiente:

a. La persona natural sigue siendo la misma, simplemente adquiere la calidad de comerciante por desarrollar en forma profesional una actividad mercantil. La persona jurídica, una vez constituida, forma una persona diferente de las individuales que la conforman.

b. La persona natural actúa siempre con su nombre personal, aunque puede utilizar un nombre diferente al registrar el establecimiento de comercio. Como la persona jurídica es un ente diferente de los socios, tiene su propio nombre y debe actuar como tal, sin necesidad de identificar a las personas que la conforman.

c. La persona natural actúa por sí misma, mientras que la persona jurídica debe actuar a través de su representante legal para contraer obligaciones, así como para ejecutar los actos propios de los empresarios.

d. La persona natural se identifica con su número de cédula y la DIAN le asigna un NIT, que es el mismo número de cédula con un dígito adicional; la persona jurídica se identifica con el certificado de existencia y representación legal, y el NIT que le fije la DIAN.

e. La persona jurídica posee su propio patrimonio, el cual es diferente del patrimonio de los socios; por tanto, para el cumplimiento de las obligaciones primero se requiere a la sociedad, a fin de que responda y cumpla con su patrimonio y en su defecto a los socios. La persona natural responde con la

totalidad de su patrimonio, que puede estar conformado con la totalidad de los bienes de la empresa, personales y de su familia.

Si bien la tutela se establece como un proceso preferente y ágil, ello no dar a entender que es un instrumento judicial carente de garantías procesales en el que la brevedad y celeridad sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros; en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se lleve sin vulnerar los principios de legalidad y de contradicción.

La identificación plena del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991; según dicha normatividad la acción de tutela se promueve contra una autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas.

Cuando se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, ***no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.*** La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño

En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia".

Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas, en ese sentido la Sala ha sostenido:

"(...) la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

"La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

"La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado" (negrillas del original).

EXCEPCIÓN PREVIAS

El Decreto No. 2591 de 1991 en su Artículo 14 establece como requisito de la presentación y admisión de la Acción de Tutela, la exigibilidad de **CLARIDAD** que la motiva. Seguidamente, anuncia que No será indispensable citar la norma constitucional infringida, **siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado**

En el caso que nos ocupa en la acción de tutela se observa que en su encabezado expresa amparar los derechos fundamentales **"derecho a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo"** y en las pretensiones solicita que la **Empresa STAR ACTIONS responda a la petición (reciba respuesta de fondo a una petición)**. Esta situación es inentendible, no es clara y ofrece dudas, puesto que la empresa que represento desconocía que el uso del wasap NO PODÍA SER ENTENDIDA COMO MEDIO PROCESAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, reconocimiento entonces de buena fe por parte de este servidor.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- c. Documentales: Las presentadas por el accionante: en especial el certificado de existencia y representación legal dela Empresa STAR ACTIONS – Contrato de trabajo cuyo encabezado reporta las partes que intervinieron en el contrato.
- d. Documentales: Certificado Régimen Común Registrado con el No. 800 23412 - 1.

NOTIFICACIONES

La dirección y correo que consta en el expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo García Lozano', with a stylized flourish at the end.

JUAN PABLO GARCÍA LOZANO
C.C. N° 80.023.412 de Bogotá D.C.
Empresa STAR ACTIONS S.A.S.
Gerente y/o Representante Legal



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

2. Concepto 0 2 Actualización
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14412446663

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 0 0 2 3 4 1 2 - 1
6. DV 1
12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá
14. Buzón electrónico 3 2

IDENTIFICACION
24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida
25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
26. Número de identificación: 8 0 0 2 3 4 1 2
27. Fecha expedición: 1 9 9 7 0 8 2 1
28. País: COLOMBIA
29. Departamento: Bogotá D.C.
30. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.
31. Primer apellido: GARCIA
32. Segundo apellido: LOZANO
33. Primer nombre: JUAN
34. Otros nombres: PABLO
35. Razón social:
36. Nombre comercial:
37. Sigla:

UBICACION
38. País: COLOMBIA
39. Departamento: Bogotá D.C.
40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.
41. Dirección principal: CR 73 B 64 F 06
42. Correo electrónico: juanpis28@yahoo.com
43. Código postal:
44. Teléfono 1: 3 0 1 6 6 3 2 5 5 4
45. Teléfono 2:

CLASIFICACION
Actividad económica:
46. Código: 2 9 3 0
47. Fecha inicio actividad: 2 0 1 7 0 2 1 5
48. Código: 5 8 1 3
49. Fecha inicio actividad: 2 0 0 5 0 5 1 3
50. Código: 1 2
51. Código:
52. Número establecimientos:

Responsabilidades, Calidades y Atributos
53. Código: 5 1 1
05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
11- Ventas régimen común

Obligados aduaneros
54. Código:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

Exportadores
55. Forma
56. Tipo
57. Modo
58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN
59. Anexos: SI NO X
60. No. de Folios: 0
61. Fecha: 2 0 1 7 0 4 2 1

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:
984. Nombre: GARCIA LOZANO JUAN PABLO
985. Cargo: CONTRIBUYENTE

Memorial 1 aclaración contestación

MEMORIAL No. 1

Bogotá D.C., 28 de abril de 2020.

Señor.
JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: Aclaración y Contestación de Tutela.

DATOS DEL PROCESO	
ACCIONANTE	OMAR DE JESUS MORENO VARGAS
ACCIONADO	STAR ACTIONS S.A.S.
PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
RADICADO No.	110014003 0282020 00183 00

Con mi acostumbrado respeto me permito dar respuesta al escrito presentado media correo electrónico el día 28 de abril de 2020, el cual solicita un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela que versan sobre la liquidación que se encuentra pendiente de pago del accionante señor OMAR DE JESUS MORENO VARGAS.

La Empresa accionada STAR ACTIONS S.A.S. con NIT 901198500-1 **NO HA TENDIDO NINGUNA VINCULACIÓN JURIDICA CON EL ACCIONATE** señor **OMAR DE JESUS MORENO VARGAS**, por lo anterior, se exhorta a usted señor Juez declarar la improcedencia de la Acción Constitucional, por considerar la falta de una **legitimación en la causa pasiva**, de ser así, estaríamos en curso de una posible violación al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C.N.

Al obligar a la Empresa STAR ACTIONS S.A.S. al pago de dichas obligaciones NO CONTRAIDAS, la Acción de Tutela estaría en contraposición a los argumentos reiterados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en muchas de las

oportunidades ha manifestado que la competencia de las declaratorias de derechos se enmarca en la competencia jurisdiccional. Es decir,...

“JUEZ COMPETENTE-Determinación por la Constitución y la ley/FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO Y JUEZ COMPETENTE-Amplio margen de configuración normativa del legislador/CONSTITUCION POLITICA-Establece el juez natural de determinado asunto/MARGEN DE CONFIGURACION NORMATIVA DEL LEGISLADOR FRENTE A LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO Y JUEZ COMPETENTE-Limites.

DERECHO AL JUEZ NATURAL-Alcance/DERECHO AL JUEZ NATURAL-Garantía del debido proceso/DERECHO AL JUEZ NATURAL-Instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto/DERECHO AL JUEZ NATURAL-Vínculo con el derecho de acceso a la justicia/DERECHO AL JUEZ NATURAL-Sometimiento ante juez competente garantiza y materializa el principio de igualdad.”

Pilar de los derechos fundamentales es el debido proceso, estatuido en el Art. 29 de nuestra Constitución Política “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”⁴, el debido proceso es el derecho a un proceso justo al cual no haya negación o quebrantamiento de lo que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material, se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

El derecho fundamental al debido proceso está previsto en la Constitución Política en los siguientes términos:

ART.29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁴ Constitución Política de Colombia

No sobra indicar que este derecho también se encuentra protegido por normas de Derecho internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 10 y 11), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre (arts. XVIII y XXVI), el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 14 y 15) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8°), que conforman el bloque de constitucionalidad stricto sensu, a voces del artículo 93 de la C.P. criterio que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional.

De los instrumentos internacionales mencionados se destaca el artículo 8° - 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 16 de 1972, que dispone:

ART. 8° - Garantías judiciales [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) consecución al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa e interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

La corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del 6 de febrero de 2001, caso Ivcher Bronstein vs. Perú, señaló que las mencionadas garantías no solo se aplican a los procesos judiciales, sino **"al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"**.

La importancia del debido proceso en la Carta de 1991 se liga a la búsqueda del orden justo y a la garantía y efectividad de los derechos de las personas (C.P. preámbulo, art. 2°) y, por consiguiente, es una exigencia constitucional que va

más allá de tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos e indicar formalidades y diligencias.

En vista de lo anterior, reitero en todas sus partes los argumentos enmarcados en el escrito de contestación fechado el día 22 de abril de 2020 mediante correo electrónico.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo García Lozano', written in a cursive style.

Empresa STAR ACTIONS S.A.S.
Gerente y/o Representante Legal
Juan Pablo García Lozano
Cra 73B No 64F 06 B. Luján

